



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-337/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO FUERZA  
POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, el dictamen consolidado INE/CG1350/2021 y la resolución INE/CG1352/2021, por los que se determinó sancionar al Partido Fuerza por México, como motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

## **SUP-RAP-337/2021**

- 2 **A. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario en el estado de Guerrero, a efecto de renovar la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.
- 3 **B. Resolución y Dictamen (INE/CG1352/2021 e INE/CG1350/2021).** En sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el siguiente veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.
- 4 **II. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el treinta de julio, el Partido Fuerza por México interpuso ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.
- 5 **III. Turno.** En su oportunidad, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-337/2021, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **IV. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente del recurso de apelación al rubro identificado.
- 7 **V. Acuerdo de escisión.** El trece de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Sala Superior acordó escindir la demanda, y remitir a la Sala Regional Ciudad de México lo relativo a una de las conclusiones impugnadas.



- 8 **VI. Requerimiento.** El catorce de agosto, el magistrado instructor requirió al Consejo General del INE para que informara si el dictamen consolidado y su resolución fueron objeto de algún engrose, en lo particular respecto de las conclusiones sancionatorias que se controvierten.
- 9 **VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Competencia.**

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y, 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se sancionó a un partido político con motivo de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local en el estado de Guerrero.

## **SUP-RAP-337/2021**

- 12 Cabe precisar que la competencia de este órgano jurisdiccional se debe a que el Pleno aprobó el acuerdo mediante el cual se escindió la demanda, específicamente respecto de los agravios expuestos para controvertir las conclusiones sancionatorias 10-C1-GR y 10\_C21\_GR, contenidas en la resolución y que se relacionan con la campaña a la Gobernatura.

### **SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.**

- 13 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 14 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

- 15 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16 **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la

---

<sup>1</sup> Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados.

- 17 **B. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, toda vez que del informe rendido por la responsable al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, se desprende que la resolución objeto de controversia fue objeto de engrose; asimismo, de conformidad con la constancia de notificación remitida por la responsable, se advierte que la resolución engrosada fue notificada al partido recurrente el veintisiete de julio, de forma que si la demanda se presentó ante esa autoridad el treinta siguiente, es inconcuso que esto se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 18 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, y la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que Fernando Chevalier Ruanova tiene el carácter de representante propietario del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 19 **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte una determinación relacionada con presuntas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas a la Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en Guerrero, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, mediante las cuales se le impusieron diversas sanciones.

## **SUP-RAP-337/2021**

- 20 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Agravios.**

- 21 En el caso, se analizarán los planteamientos formulados por el partido Fuerza por México, para controvertir las conclusiones 10-C1-GR y 10\_C21\_GR, de la resolución INE/CG1352/2021, relativa a las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado respecto del procedimiento de fiscalización de las campañas a la Gobernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, en el proceso electoral local en Guerrero.
- 22 Al respecto, el recurrente aduce que la responsable emitió una resolución indebidamente fundada y motivada, toda vez que se limitó a realizar afirmaciones dogmáticas sin efectuar una revisión completa de cada conducta en particular, además, que no fue exhaustiva, pues no realizó una adecuada valoración de los elementos que le fueron aportados al responder el escrito de errores y omisiones.
- 23 Así, con relación a la conclusión 10\_C1\_GR afirma que, contrario a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la documentación soporte (recibos internos, notas de entrada y salida, Kardex y evidencia fotográfica) si fue presentada a la Unidad Técnica de Fiscalización, sin que la autoridad justificara las razones que le llevaron concluir que persistía la omisión de presentar tales documentos.
- 24 En igual sentido, en lo relativo a la conclusión 10\_C21\_GR, alega que también fue indebido el proceder de la responsable, pues al responder



el escrito de errores y omisiones ese partido allegó la documentación requerida (pólizas, comprobantes de pago, hojas membretadas, evidencia fotográfica, avisos de contratación, contratos de prestación de servicios y facturas), sin que la autoridad fiscalizadora haya valorado tales elementos de forma adecuada, pues de haberlo hecho así, habría advertido la inexistencia de infracciones a la normativa aplicable.

- 25 Por lo anterior, solicita que se revoquen las determinaciones controvertidas, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita nuevas resoluciones, en las que valore adecuadamente los elementos aportados durante el proceso de fiscalización.

## II. Consideraciones de la responsable.

- 26 En el estudio correspondiente al Partido Fuerza por México, realizado en el apartado 29.9, de la resolución impugnada, al abordar las conclusiones que se controvierten, la autoridad responsable consideró, por un lado, respecto de la conclusión **10-C1-GR**, que *“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en \_(sic) los recibos internos, Notas de estrada y salida, Kardex, Muestra fotográfica por un monto de \$183,448.96”*.
- 27 Por su parte, en lo relativo a la otra conducta infractora (conclusión **10\_C21\_GR**), señaló que: *“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en muestras fotográficas y hojas membretadas de proveedores, por un monto de \$670,9240.00”*.

## **SUP-RAP-337/2021**

- 28 Derivado de lo anterior, estimó que se vulneraban los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
- 29 Por tanto, sancionó al recurrente en cada caso con una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades de \$91,724.48 (noventa y un mil setecientos veinticuatro pesos 48/100 M.N) y \$670,924.00 (seiscientos setenta mil, novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), respectivamente.
- 30 A partir de ello, esta Sala Superior advierte que el recurrente sostiene que la determinación de la responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que su actuación no fue exhaustiva pues de haber analizado los elementos que le fueron aportados, habría constatado que todas y cada una de las actividades de campaña se encontraban sustentadas, además, que ni en el dictamen consolidado ni en la resolución el Instituto Nacional Electoral expuso las razones que le llevaron a la conclusión de imponerle la sanción que ahora controvierte.
- 31 En ese sentido, toda vez que los planteamientos del recurrente se encuentran relacionados con la indebida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas, derivado de la falta de valoración de los elementos aportados al responder el escrito de errores y omisiones, resulta procedente efectuar su análisis de forma conjunta.
- 32 Lo anterior, sin que ello cause perjuicio al partido accionante, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.





### III. Análisis de los agravios.

33 A juicio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos del recurrente son **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.

#### 34 A. Marco normativo.

- **Fundamentación y motivación.**

35 En términos de lo establecido en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento a los principios de fundamentación, motivación que debe caracterizar toda resolución.

36 Ahora, según lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

## **SUP-RAP-337/2021**

- 37 Así pues, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas.
- 38 Por otro, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.
- 39 En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- 40 En resumen, acorde con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

- **Exhaustividad.**

- 41 En relación con lo anterior, se tiene que el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el mencionado artículo 17 constitucional, reside en que el dictado de las sentencias tenga como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de



manera exhaustiva, atendiendo a los planteamientos fijados por las partes.

- 42 En ese orden de ideas, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>2</sup>.
- 43 Por ello, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

- **Informes de ingresos y gastos de campaña.**

- 44 En el párrafo tercero, del Apartado B, del artículo 41, se establece que el Instituto Nacional Electoral será el órgano encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y las campañas de sus respectivas candidaturas.
- 45 Ahora, respecto a la presentación de informes de campaña, en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que los sujetos obligados presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días, contados

---

<sup>2</sup> Véase al efecto las jurisprudencias 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", y 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

## SUP-RAP-337/2021

a partir que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la UTF dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo, por lo que dependerá de la duración de cada campaña, el número de periodos a presentar ante la autoridad dicha información.

46 En tanto que en el artículo 80, numeral 1, inciso d), del mismo cuerpo normativo, se prevé el siguiente procedimiento para la presentación y revisión de los informes respectivos:

- i. La UTF **revisará y auditará**, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos que ingresen y eroguen los sujetos obligados, en el periodo de campaña.
- ii. **Una vez entregados los informes de campaña**, la UTF contará con **diez días** para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada.
- iii. En caso de existir **errores u omisiones técnicas** en la documentación soporte y contabilidad presentada, la autoridad **otorgará un plazo de cinco días** para que el sujeto obligado **presente las aclaraciones o rectificaciones** que considere pertinentes.
- iv. Una vez concluida la revisión del último informe, la UTF contará con diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, a efecto de someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, para que, a su vez, ésta cuente con seis días para votarlos y presentarlos al Consejo General del INE.
- v. Una vez aprobado el dictamen consolidado y resolución por la Comisión de Fiscalización, se someterá a consideración del Consejo General para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.



- 47 Por otro lado, en el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, impone el deber de registrar contablemente los egresos, los cuales, deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado y la misma deberá cumplir con los requisitos fiscales.
- 48 Finalmente, la mencionada disposición reglamentaria establece en su artículo 290, numerales 1 y 2, que los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como **los plazos** relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los sujetos obligados proporcionen **serán definitivos**. En ese sentido, sólo se valorará información o documentación presentada extemporáneamente, cuando sean pruebas supervenientes.

#### **B. Caso concreto.**

- 49 Lo **infundado** de los planteamientos del apelante acontece porque, a juicio de este órgano jurisdiccional, la determinación controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en ella se expresaron las razones y fundamentos lógico-jurídicos con los cuales la autoridad responsable tuvo por acreditadas las conductas infractoras, además estableció las consideraciones que estimó pertinentes para justificar la aplicación de las sanciones al Partido Fuerza por México, precisando los fundamentos jurídicos que estimó aplicables para justificar su decisión.
- 50 En efecto, según se advierte de la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló en lo relativo a las conclusiones que aquí se cuestionan, específicamente, lo siguiente:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
10_C1_GR El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades

## SUP-RAP-337/2021

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
compruebe el gasto consistente en _ los recibos internos, Notas de entrada y salida, Kardex, Muestra fotográfica por un monto de \$183,448.96.	ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$91,724.48 pesos.
<b>10_C21_GR</b> El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en muestras fotográficas y hojas membretadas de proveedores, por un monto de \$670,924.00	La reducción del 25% de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$670,924.00 pesos.

- 51 Al respecto, precisó que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado para que en un plazo cierto, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, no presentó respuesta a las observaciones de la autoridad.
- 52 Enseguida, y previo a la individualización de la sanción correspondiente, procedió a determinar la responsabilidad del sujeto obligado en la consecución de la conducta objeto de la conclusión.
- 53 Con respecto a ello, señaló que la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, por lo que consideró que no procedía eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante las irregularidades detectadas, dado que no acreditó la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demostrara fehacientemente la existencia de una imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.



- 54 Por tales razones, consideró que era imputable la responsabilidad al partido de referencia, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que era originalmente responsable.
- 55 En consecuencia, al estimar que, se habían actualizado diversas conductas que violentan el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, procedió a realizar la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentaban.
- 56 Para ello, dividió el estudio en dos apartados: en el primero de ellos, procedió a analizar los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.
- 57 Derivado de lo anterior, concluyó que al ser responsable de la conducta infractora, debía imponérsele al Partido Fuerza por México, una sanción.
- 58 Enseguida, para justificar la imposición de la sanción en lo atinente a la conclusión 10\_C1\_GR, tuvo en cuenta lo siguiente:
- ✓ Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
  - ✓ Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, señaló que fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
  - ✓ Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acreditaba la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

## **SUP-RAP-337/2021**

- ✓ Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña del proceso electoral correspondiente.
- ✓ Que el sujeto obligado no es reincidente.
- ✓ Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$183,448.96 (Ciento ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.).
- ✓ Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

59 En consecuencia, concluyó que la sanción que se debía imponer al Partido Fuerza por México, resultaba ser la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$91,724.48 (Noventa y un mil setecientos veinticuatro pesos 48/100 M.N.).

60 Al respecto, razonó que con dicha sanción se atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por esta Sala Superior.

61 En lo que respecta a la conclusión, 10\_C21\_GR que aquí se controvierte, la calificó como grave ordinaria, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Además, precisó lo siguiente:





- ✓ Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- ✓ Que, con la actualización de la falta sustantiva, se vulneraron los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- ✓ Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña del proceso electoral correspondiente.
- ✓ Que no se advertía reincidencia por parte del sujeto obligado.
- ✓ Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria equivalía a \$670,924.00 (Seiscientos setenta mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).
- ✓ Que existía singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

62 Con base en ello, consideró que la sanción aplicable era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$670,924.00 (Seiscientos setenta mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

## **SUP-RAP-337/2021**

- 63 Como puede advertirse, contrario a lo que expone el apelante, la resolución cuestionada contiene las razones en que la autoridad responsable sustentó la decisión de sancionarle, por lo que, es dable concluir que la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable no sólo se limitó a realizar afirmaciones dogmáticas sin efectuar una revisión completa de cada conducta en particular, sino que expresó las razones y fundamentos jurídicos y fácticos que le llevaron a tener por acreditadas las conductas infractoras y las razones por medio de las cuales justificó la aplicación de las sanciones correspondientes.
- 64 Lo anterior, derivado del análisis exhaustivo de las constancias que obraban en el expediente, así como de las razones que expuso el partido ahora apelante al dar contestación al escrito de errores y omisiones, con base en lo cual realizó una adecuada valoración de los elementos que le fueron aportados por el sujeto obligado en la respuesta al señado escrito, además de constatar plenamente la inexistencia de la documentación necesaria para tener por acreditada la omisión del cumplimiento de las actividades de fiscalización.
- 65 Así, con relación a la conclusión 10\_C1\_GR, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consideró que el partido fue omiso en presentar la documentación soporte (recibos internos, notas de entrada y salida, Kardex y evidencia fotográfica), justificando las razones que le llevaron a concluir que persistía la omisión de presentar tales documentos y, por ende, la acreditación de la conducta infractora.
- 66 La respuesta del partido fue en el sentido que, por lo que respectaba a esta observación, *“se procedió a registrar en el SIF, dentro del apartado Documentación Adjunta al Informe, el kárdex, notas de entrada y salida, recibos internos y evidencia fotográfica de los utilitarios transferidos, en el caso de la factura observada del*



*Proveedor Servicio y Soluciones en Publicidad y Medios PARTIDO FUERZA POR MÉXICO COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE GUERRERO SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS FINANCIEROS 4 Idcreación IDCA, S.A. de C.V., se presenta el XML y el Aviso de Contratación correspondiente”.*

- 67 No obstante, según se advierte del Dictamen Consolidado, la autoridad responsable señaló con claridad que del análisis exhaustivo a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, en lo relativo al ingreso por transferencia del Comité Ejecutivo Estatal en especie de Kaiser Servicios operativos propaganda utilitaria factura 540, se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas con referencia contable PN1/DR-1/03-21, PN1/DR-2/03-21, PN1/EG-1/03-21, el registro y la documentación soporte faltante; por tal razón, por lo que correspondía a este punto la observación quedó atendida.
- 68 Por otra parte, en relación con el ingreso por transferencia del Comité Ejecutivo Estatal en especie, de Kaiser Servicios operativos, propaganda utilitaria, factura 17237, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que, aun cuando el partido manifestó que presentó la documentación, se constató que no presento los recibos internos, Notas de entrada y salida, Kardex, Muestra fotográfica correspondientes; por tal razón, la observación no quedó atendida.
- 69 En igual sentido, en lo relativo a la conclusión 10\_C21\_GR, del dictamen consolidado se advierte que la responsable atendió los planteamientos realizados por el partido al contestar el escrito de errores y omisiones, sin embargo, derivado del análisis de los elementos aportados concluyó que persistía la omisión de allegar la documentación requerida (pólizas, comprobantes de pago, hojas

## **SUP-RAP-337/2021**

membretadas, evidencia fotográfica, avisos de contratación, contratos de prestación de servicios y facturas), lo cual le llevó a tener por actualizadas las infracciones a la normativa aplicable.

70 Lo anterior, porque en la respuesta, el partido apelante se limitó a informar a la autoridad fiscalizadora que la documentación faltante, consistente en muestras fotográficas y tablas con la relación de propaganda en la contabilidad de la Concentradora Estatal Local de Guerrero, ya se encontraba cargada en las pólizas contables observadas del Sistema Integral de Fiscalización.

71 Por tanto, la autoridad consideró que, por una parte, se tenía atendida la observación relativa al Pago a proveedor “Pretextos Comunicación, SA de CV”, pues se constató que el sujeto obligado adjuntó en el ID 73022 perteneciente a Manuel Negrete Arias, en la póliza PC3\_DR-03/05-21, la lista de productos y servicios emitida por el Registro Nacional de Proveedores, la cual incluye las muestras fotográficas de 30 espectaculares.

72 Sin embargo, tuvo por no atendida la observación relativa a “Pretextos Comunicación SA de CV”, en razón de que, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización no se localizó la documentación, aun cuando el sujeto obligado señaló que ya se encontraba cargada en las pólizas precisadas en el párrafo que antecede, consistente en muestras fotográficas y hojas membretadas de los proveedores.

73 Ahora bien, lo **inoperante** de los planteamientos del apelante acontece porque se concreta a señalar, de manera general, vaga e imprecisa que la responsable se limitó a realizar afirmaciones dogmáticas sin efectuar una revisión completa de cada conducta en particular, sin realizar una adecuada valoración de los elementos que le fueron aportados al responder el escrito de errores y omisiones, y sin justificar las razones que le llevaron a concluir que persistía la



omisión de presentar tales documentos, pues de haberlo hecho así, habría advertido la inexistencia de infracciones a la normativa aplicable.

- 74 En efecto, tales planteamientos no constituyen argumentos que confronten los razonamientos expuestos por el Consejo General, puesto que el Partido Fuerza por México no cuestiona las consideraciones que llevaron a la responsable a concluir que no fueron atendidas las observaciones que le formuló la Unidad de Fiscalización, ni tampoco controvierte las razones que sustentan el estudio que realizó la responsable para tener por acreditadas las conductas infractoras, así como, lo relativo a la individualización de las sanciones, ni las razones específicas que sustentan la determinación que ahora impugna.
- 75 Ello es así, puesto que, como se ha indicado, las expresiones en forma de agravio que utiliza el apelante y con las que pretende se revoque la resolución combatida, no controvierten frontalmente los fundamentos y motivos que estimó el Consejo General para individualizar las sanciones y determinar la reducción de un porcentaje de su financiamiento hasta reparar el daño.
- 76 De este modo, se estima que el partido apelante no realiza proposición alguna que tenga como finalidad combatir los argumentos emitidos en la determinación impugnada, toda vez que en sus disensos se circunscribe a manifestar, de manera dogmática, la existencia de una pretendida indebida fundamentación y motivación, aunado a una falta de exhaustividad, sin que tales planteamientos estén encaminados a justificar una ausencia de análisis de elementos que llevarían a la responsable a la no aplicación de una sanción.

## **SUP-RAP-337/2021**

- 77 Por consiguiente, los conceptos de impugnación que hace valer el recurrente, no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones de la resolución que estima le irroga perjuicio, toda vez que, se insiste, se trata de manifestaciones referidas a cuestiones encaminadas a justificar la existencia de un presunto cumplimiento de las observaciones que le fueron formuladas, sin oponerse en modo alguno a lo determinado en las consideraciones del Consejo General.
- 78 En ese sentido, a ningún propósito o fin práctico llevaría el análisis de los planteamientos formulados por la parte recurrente, pues al no encontrarse dirigidos a controvertir los motivos que sustentan la decisión combatida, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión, consistente en que se revoque la determinación impugnada.
- 79 En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios expresados por Fuerza por México, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.